



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 17753/2026, BENEFICIARIO: CANIZA, DANIEL MATÍAS s/HABEAS CORPUS, (Juzgado Federal N° 1, de Morón, Secretaría N° 4).

Registro de Cámara:14.737

San Martín, 7 de abril de 2026.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de autos, el 31 de marzo pasado, se recibieron en el juzgado Federal N° 1 de Morón, dos habeas corpus de Daniel Matías Caniza. Uno, referido a cuestiones de salud; otro, sobre su asignación laboral.

Ese mismo día se llevó a cabo la audiencia establecida en el Art. 9 de la ley 23.098, oportunidad en la que el interno desistió expresamente de las cuestiones relacionadas a su salud, continuando sobre "la falta de asignación laboral".

El 31 de marzo, el magistrado a quo -en el párrafo primero- tuvo por desistida parcialmente la acción de habeas corpus interpuesta en relación a las cuestiones de salud; sin embargo, a continuación, ordenó que el interno fuera atendido por el área de psiquiatría y que se arbitren los medios necesarios a fin de obtener turnos en distintas áreas médicas (urólogo y oftalmólogo).

Asimismo, requirió vía DEOX al área de trabajo del CPF II, que informe en un lapso de 24 horas, el estado del trámite de afectación laboral del interno Daniel Matías Caniza (LPU 406402/C), debiendo remitir todas las constancias que surjan al respecto.

El 1 de abril, se entabló comunicación con el área de judiciales del servicio, que hizo saber que se recibió el DEOX, pero atento el corte de suministro eléctrico, no había sido respondido.



Finalmente, y luego de recibida la documental -se incorporó hoy al sistema lex 100-, dispuso en el día de la fecha, desestimar la acción de habeas corpus, por entender que no se verificaba un agravamiento de las condiciones de detención en los términos del Art. 10 de la ley 23.098.

II. Los antecedentes reseñados evidencian que desde la presentación del habeas corpus (31 de marzo) se incumplió el trámite sumario exigible, toda vez que se prolongó indebidamente por 8 días, vulnerando la inmediación y celeridad propias de este procedimiento extraordinario.

Tal dilación menoscabó el derecho de la persona a una resolución pronta y eficaz, configurando una violación procesal que justifica la protección inmediata que aquí se solicita.

Véase, que el procedimiento de habeas corpus por su objeto, esencia y características constituye un proceso sumarísimo de características especiales, por lo que las reglas del debido proceso aconsejan que se extremen los recaudos a fin de garantizar los derechos de los detenidos.

En base ello, y transcurrido el término previsto en el Art. 10 de la ley 23.098, corresponde que el magistrado garantice el ejercicio del derecho de defensa mediante el trámite contradictorio previsto en el Art. 14.

Sentado ello, corresponde anular la resolución traída en consulta.

Más allá de lo expuesto, corresponde señalar que el magistrado a quo, mediante el decreto del 31 de marzo,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 17753/2026, BENEFICIARIO: CANIZA, DANIEL
MATÍAS s/HABEAS CORPUS, (Juzgado Federal N° 1, de
Morón, Secretaría N° 4).

Registro de Cámara:14.737

consideró ajena al ámbito del habeas corpus la cuestión vinculada a la salud del interno, en razón de haber sido desistida por el presentante.

En ese contexto, se advierte que no le era posible disponer medidas relativas a su atención médica, en tanto dicha materia resultaba de competencia exclusiva de su juez natural.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

ANULAR la decisión traída en consulta, debiendo el juez de grado proceder de acuerdo al artículo 14 de la ley 23.098.

Regístrese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA

JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA

MARIA ALEJANDRA LORENZ
PROSECRETARIO DE CAMARA

